



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 432.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 102.121 de 11 del actual, comunica a esta Delegación, que por disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto fijar con carácter general a las frutas y hortalizas desecadas que a continuación se enumeran, los precios de venta al público siguientes:

	Envasada on caja de madera	Envasada en latas de chapa
	Kilogr.	Kilogr.
Pera desecada sin piel y sin pipas	17 60	18 59
Tomate id. id. id.	38 30	39 40
Manzana id. id. id.	21 22	22 22
Ciruela id. con piel y hueso.....	8 34	9 34
Patata id. sin piel.....	7 60	8 59

Sobre estos precios se hará por el fabricante un descuento del 20 por 100 como mínimo para márgenes de beneficio de mayoristas y detallistas, los cuales se repartirán por mitad el importe de dicho tanto por ciento, siendo de cuenta del mayorista los gastos de transporte y acarreo hasta su almacén.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2168 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 433.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes
La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 102.303

de fecha 10 del actual, comunica a esta Delegación, que se autoriza a los industriales respectivos la elaboración de bollos y demás artículos de confitería, con harina de avellana o almendra y la de churros con harina panificable, en dos días a la semana, siempre y cuando que no suponga aumento del cupo provincial de estos artículos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 434.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 102.460 de fecha 12 del actual, comunica a esta Delegación, que habiendo sufrido error en la transcripción de algunos de los precios de pilas secas y que fueron publicados en circular núm. 376 de este organismo en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 185, correspondiente al día 18 de Agosto último, quedan rectificadas los tipos 206 y 295, siendo el precio de los mismos de 11'15 y 69'60 pesetas, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2169 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 435.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, remite a esta Delegación tarifa de precios de tirafondos, hembrillas, escarpas, ganchos de hierro para colgadores, aldabillas de retenida, tornillos de hierro para metales rosca Whitworth, aprobada por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que a continuación se transcribe:

TARIFA DE PRECIOS DE TORNILLOS DE HIERRO PARA METALES ROSCA WHITWORTH

C/plana.=Largo total en milímetros (incluida la cabeza)
 C/redonda.=Largo total en milímetros (excluida la cabeza)
 (Precios en pesetas por gruesa)

Pulgadas	GRUESO EN		5	7	10	13	15	17	20	22	25	27	30	35	40	45	50	60	70		
	Milímetros																				
1/8	3 17		1 43 1 71	1 14 1 43	1 28 1 50	1 07 1 35	1 14 1 43	1 28 1 50	1 43 1 57	1 57 1 71	1 71 1 86	1 86 2	2 2 14	2 28 2 43	» »	» »	» »	» »	» »	Cabeza plana. Idem redonda.	
5/32	3 96		1 57 1 86	1 28 1 43	1 43 1 57	1 35 1 57	1 50 1 71	1 64 1 86	1 86 2 14	2 07 2 28	2 28 2 50	2 43 2 64	2 64 2 86	3 29 3 29	» »	» »	» »	» »	» »	Idem plana. Idem redonda.	
3/16	4 76		» »	1 86 1 86	1 57 2 14	1 43 1 86	1 57 2	1 71 2 14	2 28 2 28	2 14 2 57	2 28 2 71	2 57 2 86	2 86 3 14	3 29 3 57	3 57 3 86	4 4 29	4 43 4 72	» »	» »	» »	Idem plana. Idem redonda.
7/32	5 55		» »	2 2 43	1 71 2 14	1 86 2 28	2 2 43	2 14 2 57	2 43 2 86	2 57 3 14	2 86 3 29	3 14 3 57	3 43 3 72	3 72 4 29	4 15 4 72	4 57 5 15	5 15 5 58	» »	» »	» »	Idem plana. Idem redonda.
1/4	6 35		» »	2 86 3 57	2 43 3 14	2 28 3	2 57 3 14	2 71 3 43	3 14 3 72	3 29 4	3 57 4 29	3 86 4 57	4 29 4 86	4 72 5 43	5 29 5 72	5 72 6 43	6 43 7 01	7 58 8 15	» »	» »	Idem plana. Idem redonda.
9/32	7 14		» »	» »	3 29 4 14	3 14 3 86	3 57 4 29	3 86 4 57	4 29 5	4 72 5 29	5 5 58	5 43 6 01	5 72 6 43	6 29 7 15	7 01 7 87	7 72 8 58	8 44 9 40	9 87 10 73	» »	» »	Idem plana. Idem redonda.
5/16	7 93		» »	» »	4 86 5 72	4 57 5 43	4 29 5 72	4 57 6 15	5 6 72	5 43 7 15	5 79 7 72	6 15 8 01	6 72 8 58	7 58 9 44	8 30 10 44	9 15 11 30	10 01 12 16	11 44 14 02	» »	» »	Idem plana. Idem redonda.
3/8	9 52		» »	» »	» »	» »	8 58 11 16	7 87 10 73	8 44 10 73	9 01 11 16	9 87 11 87	10 30 12 44	11 01 13 30	12 30 14 31	13 59 15 74	15 02 17 17	16 31 18 60	18 88 21 46	» »	» »	Idem plana. Idem redonda.
7/16	11 11		» »	» »	» »	» »	» »	» »	15 02 18 60	13 59 17 88	14 31 17 60	» »	15 74 19 31	17 17 21 17	18 60 22 89	20 03 24 75	22 89 26 61	25 75 30 05	30 05 33 77	» »	Idem plana. Idem redonda.
1/2	12 70		» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	22 89 27 18	» »	21 46 25 75	22 89 28 62	25 75 31 48	28 62 32 91	31 48 35 77	35 77 40 06	40 06 44 36	» »	Idem plana. Idem redonda.

TARIFA DE TIRAFONDOS DE HIERRO, ROSCA PARA MADERA (Precio en pesetas por gruesa)

Número	LONGITUD DEL TIRAFONDO EN MILIMETROS (cabeza comprendida)										Aumento por 10 milímetros											
	5	7	10	13	15	17	20	25	30	35												
10	1 12	1 12	1 12	0 75	0 78	0 82	0 82	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	1 12	1 12	1 12	0 75	0 78	0 82	0 82	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

TARIFA DE PRECIOS DE ESCARPIAS O ALCAYATAS DE HIERRO CON ROSCA

LARGO TOTAL EN MILIMETROS (incluida la cabeza) — (Precio en pesetas por gruesa)

Número	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	100	110	120	130	140	150
14	1 72	1 72	1 72	2 15	2 29	2 86	3 15	3 44	4 72	5 30	6 01	6 44	6 87	7 59	10 31	14 88	16 60	21 47	23 61	27 19
15	1 72	1 72	2 01	2 29	2 58	3 86	3 87	4 30	5 15	5 58	7 30	7 87	8 44	9 02	13 17	17 17	19 32	23 18	25 33	28 62
16	1 72	2 01	2 15	2 29	3 29	3 58	4 01	4 72	5 58	6 73	9 30	10 02	10 73	11 45	15 03	19 18	21 18	26 48	28 62	31 48
17	»	»	2 86	3 44	3 72	4 72	5 15	7 44	8 02	8 59	10 73	11 45	12 31	13 17	17 17	19 18	21 18	26 48	28 62	31 48
18	»	»	»	»	4 30	6 30	6 87	8 59	9 30	10 02	12 17	12 88	13 60	14 31	17 17	19 18	21 18	26 48	28 62	31 48
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

TARIFA DE HEMBRILLAS DE HIERRO, ABIERTAS Y CERRADAS (Precio en pesetas por gruesa)

LARGO TOTAL EN MILIMETROS

Número...	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200	320	240	Aumento por cada 10 mmm.	
13	1 72	1 72	1 72	1 72	2 29	2 43	2 86	3 15	3 44	3 72	4 01	4 72	5 30	6 44	7 59	9 02	10 31	11 45	13 17	14 88	16 60	»	»	»	»	»	»	»	»	
14	1 72	1 72	1 72	2 01	2 29	2 58	3 86	3 87	4 30	4 72	5 30	6 73	7 87	8 44	9 02	11 45	13 17	14 88	15 03	17 17	18 23	»	»	»	»	»	»	»	»	
15	1 72	1 72	1 72	2 15	2 29	3 29	3 58	4 01	4 72	5 15	5 58	7 30	7 87	8 44	9 02	11 45	13 17	14 88	15 03	17 17	18 23	»	»	»	»	»	»	»	»	
16	»	»	»	2 86	3 44	3 72	4 72	5 15	7 44	8 02	8 59	10 73	11 45	12 31	13 17	17 17	19 18	21 18	26 48	28 62	31 48	»	»	»	»	»	»	»	»	
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

TARIFA DE PRECIOS DE ALDABILLAS DE RETENIDA - HIERRO
(Precio en pesetas por 100 piezas)

Número	LARGO EN MILIMETROS															Aumento por cada 10 milímetros													
	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170		180	200	220	250	280	300	350	400	450	500	600		
17	4 87	5 01	5 15	6 44	6 73	7 01	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44	7 44
18	5 87	6 16	6 30	9 30	9 52	10 02	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52	10 52
19	8 57	8 80	9 15	12 52	13 38	14 31	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08	15 08
20	11 59	11 59	12 52	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08	18 08
21	13 95	14 74	15 60	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22	22 22
22	18 08	18 08	18 08	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97	25 97
23	23 76	24 33	24 90	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28	33 28
24	28 76	29 48	30 25	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29	42 29
25	33 28	33 28	33 28	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23	48 23
26	38 23	38 23	38 23	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31	52 31
27	42 29	42 29	42 29	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45	56 45
28	48 23	48 23	48 23	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54	61 54
29	52 31	52 31	52 31	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42	66 42
30	56 45	56 45	56 45	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91	72 91

TARIFA DE GANCHOS DE HIERRO PARA COLGADORES
(Precios en pesetas por gruesas)

Número	TOTAL LARGO EN MILIMETROS								Aumento por cada 10 milímetros	
	100	110	120	130	140	150	160	170		180
18	6	6 60	7 15	7 70	8 30	9 30	>	>	>	1
19	>	7 60	8 30	9	9 75	10 75	11 90	>	>	1 15
20	>	>	11 45	12 45	13 45	14 45	15 45	16 60	17 90	1 45
21	>	>	>	14 90	16	17 20	18 30	19 80	21 50	1 85

Los márgenes comerciales aplicables a las ventas de los citados artículos serán los siguientes:

Para mayoristas el 25 por 100 del precio en fábrica.

Para detallistas el 30 por 100 del precio de venta del mayorista.

En dichos márgenes se hallan incluidos los gastos de transporte, acarreo y embalaje.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 6 de Agosto de 1942.

1977 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Tribunales Tutelares de menores de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 10.)

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de menores

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales Tutelares de menores y autorización para su funcionamiento

Art. 1.º El Tribunal Tutelar de menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes,

desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales, propietarios y suplentes serán compatibles con los de Delegados cooperadores.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá organizarse a base de uno o dos Jueces unipersonales y retribuidos en los casos previstos por dicha ley en su artículo primero, prefiriéndose la designación de un solo Juez cuando el volumen de expedientes de facultad protectora o de enjuiciamiento de mayores no justifique el nombramiento de un segundo Juez unipersonal.

Tanto en los Tribunales colegiados como en los regidos por un solo Juez podrán crearse nuevas Secciones en capitales de provincia y excepcionalmente, en cabezas de partido, si las necesidades del servicio lo exigen. Cuando se trate de Jueces unipersonales, dichas Secciones estarán a cargo de Jueces suplentes y Secretarios habilitados, y ambos tendrán el carácter de auxiliares del Juez provincial.

En las capitales en que se nombren dos Jueces unipersonales y retribuidos se procurará dividir el Tribunal en dos Secciones, encomendándose a cada uno de ellos las facultades que el Consejo Superior acuerde, a propuesta de ambos. En caso necesario, dentro de la unidad de cada Sección podrán crearse subsecciones en la forma prevista en el párrafo anterior. Cuando estos Jueces propietarios no tengan suplentes en la misma capital, se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que excepcionalmente puedan crearse en cabezas de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal provincial intervendrán en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Art. 4.º En los casos en que los Vocales propietarios de la Comisión de apelación o de los Tribunales no puedan concurrir a la sesión, serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamados en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos

nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieren sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Art. 5.º Cuando por la creación de una nueva Sección en la capital de una provincia sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo y si fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo, según la fecha del nombramiento de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurriere en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de menores, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los dos Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de apelación.

Art. 6.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de la Comisión de apelación y de los Tribunales Tutelares no podrán renunciar a sus cargos una vez aceptados sino en virtud de legítima excusa que como tal habrá de ser calificada y admitida por la autoridad u organismo a quien corresponda designarlo.

Art. 7.º La separación de los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y Secretarios de la Comisión de apelación, y los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales y Secretarios de los Tribunales Tutelares sólo podrá ser decretada por el Ministro de Justicia con justa causa y pre-

via formación de expediente tramitado e informado por el Consejo Superior.

La de los Vocales de los Tribunales Tutelares podrá ser decretada por el Consejo Superior con justa causa y previa formación de expediente.

Art. 8.º El Presidente o Juez designará el Secretario habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario cuando éste no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de la Comisión de apelación y de los Tribunales Tutelares que hicieran los Secretarios con la aprobación de los Presidentes o Jueces, según lo prevenido en los artículos cuarto y quinto de la ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso cuando el Presidente o Juez o el Secretario respectivo lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Secretario subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y, en defecto del Secretario y de dichos habilitados, el Presidente o Juez procederá por sí solo a la habilitación provisional.

Art. 9.º Además de los Secretarios habrá en los Tribunales Tutelares funcionarios auxiliares, los cuales serán nombrados por sus respectivos Presidente o Juez, con arreglo a las plantillas máximas previamente aprobadas por el Consejo Superior y dando cuenta al mismo. Los de la Comisión de apelación y Sección administrativa serán nombrados por el Vicepresidente del Consejo. Los referidos funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos con justa causa, apreciada por el Consejo Superior.

En los Tribunales en que hubiere dos Jueces unipersonales, los nombramientos de personal se causarán por el Juez de quien dependa, y el personal de las dependencias comunes será nombrado por la Junta a que se alude en el artículo 146; la propuesta de Secretario se hará de común acuerdo.

Art. 10. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezca nuevas Secciones aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes de los Tribunales Tutelares a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal, con carácter exclusivo y perma-

nente por tratarse de funciones, en las que el personal debe estar especializado.

Art. 11. El Tribunal o Juez unipersonal podrá nombrar Delegados para la aplicación de las medidas de vigilancia, designando a este efecto personas de uno u otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida moralidad. Los Delegados que cada Tribunal o Juez designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de Establecimientos o guardadores, podrán ser profesionales o de vocación social, técnicos o meros cooperadores.

Los profesionales, así como los Delegados jefes, serán funcionarios técnicos, podrán ser retribuidos y podrán especializarse en las funciones propias de su cargo, lo que podrán acreditar por los medios indicados en el art. 135, pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal o Juez tutelar que haya de utilizar sus servicios, que es quien tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Juan Antonio López Romera, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil procedente de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 12 del año 1940, sobre hurto, contra Francisco Rello Castillo, vecino de Rello, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y por término de veinte días, por el precio de tasación, los bienes embargados a referido penado, sitos en término municipal de Rello, y que son los siguientes:

1. Una finca urbana o sea una taina de encerrar ganado lanar, donde llaman Las Cabezas, y linda al Norte y Este, liego; Sur, Paulino García, y Oeste, el interesado; su precio de tasación 500 pesetas.

2. Otra id. de encerrar ganado lanar en el sitio conocido por la Cueva del Cura, que linda por todos los aires, liego del común de vecinos de Taroda; en 600 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta que habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 21 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, deberán tener en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasa-

ción de las fincas, pudiendo hacerse postura a cualquiera de ellas.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes a que haga postura, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a tercero, y

4.^a Que no existen títulos de dominio de las fincas reseñadas, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 14 de Septiembre de 1942.
—Juan Antonio López.—El Secretario, José Gómez. 2170

254.—Derechos de inserción 24 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA 2173

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia por quinta vez, en pública subasta 3.305 maderas, cabrios y varas, maderables y leñosas, peladas y apiladas en parte del tramo II del cuartel B de la sección 3.^a del monte Pinar Grande.

El tipo de tasación que ha de servir de base para esta subasta se rebaja de 15.918'50 pesetas a la cantidad de 11.142'95 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se ingresará en Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación. Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para la subasta de diez a una de la tarde, los días laborables.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal y al de económico administrativas del Ayuntamiento. Ambos pliegos se hallan de manifiesto en la Inspección de montes del municipio.

Soria 16 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula perso-

nal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte, de la pertenencia de Soria y su Tierra, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

255.—Derechos de inserción 24 pesetas.

COSCURITA 2172

Hallándose paralizada y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 1.610 pesetas, se hace saber para que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los agricultores que lo estimen conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Coscurita 6 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, José García.

MURO DE AGREDA 2165

Existiendo paralizada en Poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España, la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Septiembre de 1942.—El Alcalde, Andrés Vera.

Anuncios particulares

PERDIDA.—De cuatro reses vacunas, con marca una M y número en el costillar. Se ruega al que sepa su paradero lo comunique a Juan Varea, café Imperial, Soria.

256.—Derechos de inserción 2 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.